



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-372/2024

ACTOR: OLIVE BAHENA VERÁSTEGUI

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
DE VINCULACIÓN CON LOS
ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIO: ENRIQUE MARTELL CHÁVEZ

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO ORTIZ
GÓMEZ

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo INE/CVOPL/01/2024 emitido por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, por el cual determinó la falta de elegibilidad del actor, por no cumplir el requisito de residencia efectiva en el Estado de Morelos, para aspirar al cargo de consejero electoral en el Organismo Público Electoral de la citada entidad federativa.

ANTECEDENTES

1. **Convocatorias (Acuerdo INE/CG27/2024)**. El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro², el Consejo General del INE aprobó las convocatorias para la selección y designación de las consejeras y

¹ En lo subsecuente, Comisión o Comisión de Vinculación.

² En lo sucesivo, todas las fechas se referirán a dos mil veinticuatro, salvo disposición expresa en contrario.

SUP-JDC-372/2024

consejeros de distintos organismos públicos locales³, así como de las consejeras y consejeros presidentes de, entre otras entidades, el Estado de Morelos.

2. Registro de aspirante. El nueve de febrero, el actor fue registrado como aspirante al cargo de consejero del OPLE del Estado de Morelos bajo el folio 24-17-01-0011.

3. Requerimiento de requisito de domicilio y desahogo. El seis de marzo la Unidad Técnica de Vinculación con los OPLES del INE requirió al actor para que manifestara cual fue su domicilio o lugar de residencia en el periodo referido en el requerimiento. Tal requerimiento fue desahogado oportunamente por el actor.

4. Acuerdo impugnado. Mediante Acuerdo INE/CVOPL/01/2024 de once de marzo, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, determinó la falta de elegibilidad del actor para el cargo de consejero electoral en el OPLE del Estado de Morelos, por no cumplir el requisito de residencia.

5. Juicio ciudadano. El catorce de marzo siguiente, se recibió en esta Sala Superior, demanda de juicio de ciudadano mediante el cual, el actor controvierte el acuerdo referido.

6. Turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-372/2024 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó en su ponencia el medio de

³ En lo sucesivo, OPLE.



impugnación, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver este medio de impugnación⁴, toda vez que se controvierte un acuerdo relacionado con la designación de las personas que ocuparán el cargo de consejerías del OPLE en Morelos.

SEGUNDA. Contexto, precisión de autoridad responsable y acto impugnado. El INE aprobó las convocatorias para la selección y designación de, entre otras, consejerías en el Estado de Morelos.

Mediante Acuerdo INE/CVOPL/01/2024 de once de marzo, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, determinó la falta de elegibilidad del actor para el cargo de consejero electoral en el OPLE del Estado de Morelos, por no cumplir el requisito de residencia.

El actor, a través de sus argumentos, aduce contar con el requisito referido para ocupar la consejería a que aspira.

TERCERA. Requisitos de procedencia. Se cumplen, conforme lo siguiente⁵:

⁴ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base V, y 99, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución federal); 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica); 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); así como en la Jurisprudencia 3/2009 de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS".

⁵ Previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79; y 80, de la Ley de Medios.

1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito; y en ella consta el nombre y firma del actor; el acto impugnado; la autoridad responsable, así como los hechos y agravios.

2. **Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo. El acuerdo impugnado se emitió el once de marzo y la demanda fue presentada el catorce siguiente.

3. **Legitimación y personería.** El juicio fue promovido por parte legítima, porque el actor es un ciudadano que promueve por su propio derecho y pretende participar como aspirante a ocupar una consejería en el OPLE de Morelos.

4. **Interés jurídico.** La persona aspirante cuenta con interés jurídico, porque considera que el acuerdo impugnado afecta su derecho a ocupar una consejería en el OPLE de Morelos.

5. **Definitividad.** No existe otro medio de impugnación para controvertir el acuerdo en que se determina la falta de elegibilidad del actor para participar en el procedimiento de designación de consejerías del OPLE en Morelos.

CUARTA. Estudio de fondo

I. **Decisión.** Se debe **confirmar** por razones distintas a las expuestas por la responsable, el acuerdo Acuerdo INE/CVOPL/01/2024, en lo que fue materia de impugnación.

Lo anterior, porque el justiciable no logra desvirtuar la determinación de la Comisión de Vinculación con los OPLES del INE, de que incumplió con el requisito de residencia, para aspirar al cargo de consejero electoral en el OPLE de Morelos porque, del análisis de las pruebas aportadas en el presente juicio, se desprende que hasta el año dos mil veintitrés tenía su domicilio en el Estado de México.



II. Metodología de estudio.

Agravios:

Del escrito de demanda se advierte que el actor expone diversas alegaciones relacionadas con los temas de agravios siguientes:

1. Indebida fundamentación y motivación del Acuerdo INE/CVOPL/01/2024.
2. Falta de exhaustividad respecto a lo expresado en desahogo a requerimiento.
3. Violación al derecho fundamental de integrar una autoridad electoral.
4. Indebida interpretación del artículo 100, párrafo 2, inciso b) de la LGIPE.

Los temas de agravio se analizarán en forma distinta a la propuesta por el actor, sin que ello le genere afectación alguna al recurrente, en tanto que lo que interesa es que se aborden todos sus planteamientos esenciales, sin importar el orden en que se realice el análisis⁶.

III. Marco jurídico aplicable al proceso de selección y designación de consejerías

La designación de consejerías electorales constituye un procedimiento complejo, en el que intervienen el Consejo General del INE y la Comisión de Vinculación y, dada su naturaleza, se va motivando cada una de las etapas del proceso.

El INE es el órgano encargado de designar y remover a quienes integren los órganos de dirección superior de los OPLES⁷, para lo cual

⁶ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

⁷ De conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, base quinta, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 2, de la Constitución.

SUP-JDC-372/2024

debe emitir una convocatoria que precise el procedimiento que se habrá de seguir para tal efecto⁸; prevea los plazos para la designación, los órganos ante los que se han de inscribir los interesados, los requisitos a cumplir y la documentación que deben presentar⁹.

Este procedimiento de designación se compone de una serie de etapas: emisión de la convocatoria, el registro de aspirantes y cotejo documental, la verificación de requisitos, el examen de conocimientos, un ensayo presencial; la valoración curricular y entrevista, y la designación de la persona que ocupará la consejería electoral vacante¹⁰.

Para la conducción del proceso, la Comisión de Vinculación tiene a su cargo el desarrollo y vigilancia del proceso de designación¹¹.

Al respecto, es necesario precisar que ha sido criterio de esta Sala Superior¹² que el procedimiento de designación de los integrantes de los organismos públicos locales electorales, así como las controversias generadas derivadas de éste, se encuentran regulados por la Convocatoria y los lineamientos correspondientes.

Una vez elaborada la propuesta de la o el candidato, respaldada con el dictamen respectivo, la Comisión de Vinculación deberá someterla a consideración del Consejo General con una anticipación no menor a setenta y dos horas previas a la sesión que corresponda.

⁸ Artículo 101 de la LGIPE.

⁹ Artículo 101.1.a, de la LGIPE.

¹⁰ Artículo 7.1, 2 y 5, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales. En lo subsecuente, el Reglamento.

¹¹ Artículo 101.1.b), de la LGIPE.

¹² Criterio sostenido en los expedientes SUP-JDC-482/2017 y SUP-JDC-525/2018.



En el caso, a través del Acuerdo INE/CVOPL/01/2024 emitido por la Comisión de Vinculación con los OPLES del INE, se determinó que el actor incumplió el requisito de residencia, para aspirar al cargo de consejero electoral en el OPLE de Morelos.

Como se ha señalado, el ciudadano inconforme señala inconsistencias en tal determinación e insiste que cumple con el requisito referido. Por tanto, pretende que se revoque el Acuerdo impugnado y ser considerado para participar en las etapas siguientes del procedimiento respectivo.

En concepto de este órgano jurisdiccional, las alegaciones expuestas por el actor en vía de agravios son **infundados**.

Previo a exponer las razones que sustentan la decisión, se precisará el marco normativo específico respecto del requisito cuestionado.

El derecho ciudadano a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, el cual comprende la posibilidad de formar parte de los órganos de dirección de los organismos públicos electorales, está condicionado a la observancia de los distintos requisitos previstos en la legislación aplicable, los cuales deben ser objetivos y razonables.

Lo anterior tiene fundamento en la fracción VI del artículo 35 constitucional, así como del párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la que se contempla expresamente la posibilidad de reglamentar el ejercicio de los derechos políticos por razón –entre otras– de residencia.

En ese sentido, el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 2º de la Constitución y el artículo 100.2.f de la LGIPE¹³ establecen el requisito para quienes ocupen las consejerías electorales de los órganos de

¹³ La norma señala textualmente: "Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación".

dirección de los organismos públicos locales electorales de ser personas originarias de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación.

Este requisito ha sido considerado por esta Sala Superior como una flexibilización legítima y razonable de la exigencia prevista constitucionalmente, al favorecer el ejercicio del derecho político en sintonía con la finalidad perseguida mediante el requisito¹⁴.

Este órgano jurisdiccional también se ha pronunciado en el sentido de que el requisito de residencia efectiva tiene por objeto que la persona que pretende desempeñar una consejería electoral conozca –de forma actual y directa– el entorno político, social, cultural y económico, así como los problemas de la entidad respectiva. Por tanto, ha considerado que **la residencia efectiva se obtiene por vivir o habitar de manera permanente, prolongada e ininterrumpida en un lugar determinado, con la intención de establecerse en ese lugar**¹⁵.

Al estar involucrados, por un lado, el ejercicio de un derecho humano (acceso a la función pública), respecto al cual se deben favorecer las condiciones para su ejercicio con fundamento en el principio *pro persona*, y, por el otro, una exigencia prevista expresamente en la Constitución y que busca un fin legítimo; se precisa de un estándar para la valoración de la prueba que armonice adecuadamente ambos intereses.

¹⁴ Criterio sustentado en la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-422/2018.

¹⁵ Ibid.



Al respecto, esta Sala Superior emitió la jurisprudencia 27/2015¹⁶, que comprende los elementos siguientes:

- Si bien pueden existir documentos preferibles para acreditar requisitos de elegibilidad, la revisión no debe estar condicionada por la exigencia de documentos específicos, sino que se deben aceptar otros elementos que –siendo lícitos– hagan posible tener por demostrado el cumplimiento.
- Ante la falta de una constancia para acreditar la residencia efectiva de un aspirante a integrar un organismo público electoral local, la autoridad competente debe determinar si de la valoración administrada de los medios de prueba aportados se cumple o no con el requisito.
- No es válido negar el registro sobre la base de que no se adjuntó un comprobante o constancia para acreditar la residencia efectiva.

Es criterio de este órgano jurisdiccional que el estándar de valoración debe incluir también, además de todos los elementos de convicción aportados, las circunstancias de hecho y derecho planteadas para que la autoridad se encuentre en condiciones de emitir la determinación que en derecho corresponda.¹⁷

IV. Caso concreto.

Es requisito para ocupar una consejería en el OPLE de una entidad federativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 100, párrafo 2, inciso f, de la LGIPE: a) ser originario de la entidad federativa correspondiente; o, **b) contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación.**

En el caso sometido a estudio, la pretensión del actor es su participación en el procedimiento de designación de consejerías del OPLE de Morelos, del cual, refiere no ser originario, pero que a través de este medio de impugnación pretende demostrar que sí cumplió

¹⁶ De rubro: "ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA".

¹⁷ Resulta aplicable lo resuelto en el expediente SUP-JDC-1940/2014.

SUP-JDC-372/2024

ante la Comisión responsable con el segundo de los supuestos, es decir, contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, en dicha entidad federativa, específicamente en la ciudad de Cuernavaca.

El actor refiere que, en la etapa de revisión de la documentación atinente, la Comisión de Vinculación responsable le formuló un requerimiento para que demostrara su residencia¹⁸, el cual fue desahogado oportunamente el siete de marzo, mediante correo electrónico a la cuenta institucional que le fue proporcionada para tal efecto, según refiere en la página 19 de su escrito de demanda.

Señala en dicha página 19, lo siguiente:

“... ”

Aunado a lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que **el inmueble (casa) a que aluden las constancias de vecindad como domicilio del compareciente es de mi propiedad, tal y como se desprende de la escritura pública que se acompaña al mismo.**

Documentales públicas que merecen pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

... ”

Ahora bien, el actor, tal como lo refiere en su demanda, aportó en desahogo del requerimiento formulado, entre otros documentos, copia simple de la escritura pública , , del volumen , página

¹⁸ “... contar con una residencia efectiva en el Estado de Morelos, de por lo menos cinco años anteriores a su posible designación. ...”



, de la Lic. María Julia Bustillo Acosta, Notaria Pública 2, en Temixco Morelos.

En el citado instrumento notarial, de fecha once de febrero de dos mil veintitrés se desprende que, en efecto, Olive Bahena Verástegui adquirió en propiedad el inmueble identificado como vivienda número , situada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos¹⁹.

Asimismo, **del análisis de dicha escritura pública**, precisamente en la parte inicial de la página 8, **se advierte que el actor manifestó ante la citada fedataria pública, tener su domicilio en la Ciudad de Toluca, Estado de México.**

El referido documento notarial se trata de una documental pública, al ser expedido por una autoridad investida de fe pública, según lo refiere el artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la Ley de Medios, la cual tendrá valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2, de la citada ley, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Conforme a lo señalado, de dicha documental se desprende que, el **once de febrero de dos mil veintitrés**, fecha de la elaboración de la escritura pública en que adquirió la propiedad, el actor manifestó ante la fedataria pública tener su domicilio en la ciudad de Toluca, Estado de México, mas no en el Estado de Morelos, como lo pretende demostrar a este órgano jurisdiccional, a través de sus alegaciones expuestas en vía de hechos y agravios.

Es decir, la manifestación libre y espontánea realizada por el actor ante la fedataria pública respecto de su residencia en el año dos mil veintitrés en que compareció ante ella para la elaboración de la

¹⁹ Parte final de la página 4 e inicio de la página 5 de la referida escritura pública.

SUP-JDC-372/2024

escritura pública, conlleva un alto grado de valor probatorio que opera en su contra respecto de que, en realidad, su domicilio en esa fecha estaba en la ciudad de Toluca, Estado de México.

Lo cual indica que, desde dos mil veintitrés a la fecha en que el actor pretende aspirar al cargo de consejero del OPLE en Morelos, incumple con el requisito previsto en el artículo 100, párrafo 1, inciso f), de la LGIPE, de contar con residencia efectiva, de por lo menos cinco años anteriores a su designación.

Ahora bien, en cuanto a la calidad probatoria de otros documentos aportados para acreditar la residencia efectiva a que se refiere dicho precepto, esta Sala Superior ha establecido que las certificaciones expedidas por las autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración. Su fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen: entre mayor certeza generen los datos, mayor será la fuerza probatoria de la constancia y viceversa²⁰.

Si la autoridad expide las certificaciones con base en expedientes o registros existentes previamente, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena. En cambio, las constancias solo tendrán valor indiciario en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o bien, debilitarse con los que los contradigan.

²⁰ Jurisprudencia 3/2002 de rubro: "CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN".



Siguiendo el criterio expuesto, el alcance probatorio de una constancia de vecindad o residencia se determina en función de los elementos, documentos o información a partir de los cuales la autoridad competente tiene por comprobado que una persona habita en un lugar desde hace determinado tiempo. En consecuencia, es un presupuesto que la autoridad establezca y certifique en la constancia los elementos en los que se sustenta su manifestación.

En el caso concreto, de las constancias de residencia expedidas por el Ayuntamiento de Cuernavaca, así como por la Delegación Municipal General Plutarco Elías Calles, del citado Ayuntamiento, certificadas ante el Notario Público 41 del Estado de México, se advierte que refieren tener sustento en documentos que presenta el peticionario, sin embargo, las referidas constancias de residencia no refieren de qué documentos se trata. De ahí que el alcance probatorio de dichos documentos sea meramente indiciario.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional ha transitado en el criterio de que, al tratarse del ejercicio de un derecho, como es la protección del derecho a integrar un OPLE, es necesario que las autoridades tomen medidas que permitan garantizar el ejercicio efectivo de los mismos, por lo que se requiere que, se valoren todos los elementos que obran en el expediente.

Al respecto, ha sostenido que la constancia de residencia no es el único documento, mediante el cual se puede acreditar la misma, y es necesario realizar una valoración integral del caudal probatorio que obra en autos para demostrar fehacientemente el cumplimiento o no del referido requisito de elegibilidad.

Al respecto, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten diversos elementos de convicción que, analizados en su conjunto, no respaldan el dicho del ciudadano

SUP-JDC-372/2024

actor por cuanto a su manifestación de que ha mantenido su residencia efectiva en el Estado de Morelos por más de cinco años.

En efecto, de su credencial de elector, que ofrece en copia certificada ante notario público, si bien se advierte que su actual domicilio es en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, de tal documento no se desprende, necesariamente, que dicho domicilio lo haya venido ostentando desde hace cinco años a la fecha, pues la vigencia de dicha credencial refiere los años 2021 a 2031, lo cual indica que la obtención de dicho documento fue en 2021.

Lo anterior, tal como lo expuso la Comisión de Vinculación responsable al señalar que, de acuerdo con la situación registral de Olive Bahena Verástegui proporcionada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, éste tuvo su domicilio en el Estado de México desde 2017 hasta 2021 que cambió su domicilio al Estado de Morelos.

Lo anterior resulta relevante porque esta Sala Superior ha establecido que la información que obra en poder de la referida dirección ejecutiva puede generar indicios sólidos respecto al domicilio en el que una ciudadana o ciudadano tiene su lugar de residencia²¹.

Con base en todas estas constancias, puede concluirse que existen elementos suficientes para concluir que el ciudadano actor, cuando menos hasta 2021 tenía su residencia en el Estado de México y que, por tanto, no ha mantenido su residencia efectiva en el Estado de Morelos, por más de cinco años, previos a la designación.

Asimismo, el actor aporta una constancia de situación fiscal que refiere su domicilio en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, lo cual, sin embargo, no indica de forma fehaciente alguna que dicho domicilio

²¹ Véase lo resuelto en el SUP-JDC-1102/2021.



lo haya venido manteniendo cuando menos, desde hace cinco años a la fecha en que pudiera ser designado para el cargo de conejero en el OPLE de Morelos.

Dicha constancia solamente demuestra que se encuentra registrado ante el Sistema de Administración Tributaria desde el año 2004 y que actualmente tiene como domicilio fiscal el que menciona dicha constancia en Cuernavaca, Morelos, pero sin que se desprenda dato alguno de la fecha en que venga ocupando ese domicilio, específicamente, de cuando menos cinco años.

Conforme a lo antes expuesto, a ningún fin práctico conduciría analizar las demás alegaciones expuestas en vía de agravios, pues se refieren a violaciones de carácter formal cometidas por la responsable en el acuerdo impugnado que, si acaso, ameritarían ordenar a la responsable el dictado de una nueva resolución en la que se hiciera mención de todos los documentos y probanzas que aportó el actor para demostrar que ha tenido su residencia en el Estado de Morelos, cuando menos desde hace cinco años.

En efecto, el actor expuso alegaciones relacionadas con los temas siguientes:

1. Indebida fundamentación y motivación del Acuerdo INE/CVOPL/01/2024.
2. Falta de exhaustividad respecto a lo expresado en desahogo a requerimiento.
3. Violación al derecho fundamental de integrar una autoridad electoral.
4. Indebida interpretación del artículo 100, párrafo 2, inciso b) de la LGIPE.

Como se ha señalado, en nada abonaría el estudio de tales planteamientos en beneficio de la pretensión última del actor pues,

SUP-JDC-372/2024

las pruebas aportadas por él mismo, esencialmente su declaración ante fedataria pública de que su domicilio en el año dos mil veintitrés se ubicaba en la ciudad de Toluca, Estado de México, tal como ha quedado precisado, llevan a la conclusión de que no ha tenido una residencia efectiva en el Estado de Morelos durante los cinco años anteriores.

En efecto, deben desestimarse las alegaciones relativas a la indebida y falta de fundamentación, falta de exhaustividad, violación al derecho fundamental de ocupar una consejería en un OPLE, así como de indebida interpretación del artículo 100 de la LGIPE, pues la falta de acreditación del requisito exigido por el citado precepto conlleva a que el actor no esté en aptitud legal de aspirar al cargo de consejero en el OPLE de Morelos, tal como lo expuso la responsable en el acuerdo impugnado.

En cuanto a la indebida fundamentación y motivación, como quedó señalado, la responsable señaló que el actor no cuenta con el requisito de haber residido en los cinco años anteriores en el Estado de Morelos; al respecto expuso que, conforme al sistema registral de movimientos en el Registro Federal de Electores, se advertía que tuvo su domicilio en el Estado de México. Por tanto, que no cumplía con lo exigido por el artículo 100, párrafo 2, inciso f) de la LGIPE.

En cuanto a la valoración probatoria respecto de los documentos aportados en atención al requerimiento que le fue formulado, como se ha señalado, el mismo actor aporta un documento público, en el que en forma libre y espontánea manifiesta tener su domicilio en Toluca, Estado de México, y no en el Estado de Morelos. De ahí que a ningún fin práctico conduciría constreñir a la responsable a que realizara una valoración de carácter meramente formal.



Por lo que concierne a la violación al derecho de integrar una autoridad electoral, como se ha señalado, este derecho está sujeto al cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales establecidos al respecto, de modo que si el actor no cuestiona su inconstitucionalidad e inconvencionalidad sino solamente la forma de haber cumplido con tal requisito, y queda demostrado que no cumplió con tal requisito, conforme a las manifestaciones de él mismo en la pruebas aportadas, entonces no hay violación alguna al derecho referido.

Finalmente, en cuanto a la alegación de indebida interpretación del inciso b) del párrafo 2 del artículo 100 de la LGIPE, también debe desestimarse pues, con independencia de lo expuesto por la responsable, lo cierto es que el propio actor, en sus manifestaciones en documento público, como es una actuación notarial, señaló tener su domicilio en el Estado de México.

Por tanto, al desestimarse los agravios, procede **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo INE/CVOPL/01/2024, por el cual se determinó la falta de elegibilidad del actor, por no cumplir el requisito de residencia, para aspirar al cargo de consejero electoral en el Organismo Público Electorales del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior resuelve:

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, por razones diversas a las sostenidas por la autoridad responsable, el Acuerdo controvertido.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

SUP-JDC-372/2024

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.